

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2015-00010
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	DAGOBERTO CAMARGO CAMARGO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 16 de febrero de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de DAGOBERTO CAMARGO CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 18 de julio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2015 -00010, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DAGOBERTO CAMARGO CAMARGO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2016-00077
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	IVAN NEFTALI CAMARGO GOMEZ

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 27 de octubre de 2016, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de IVAN NEFTALI CAMARGO GOMEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2016-00077, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra IVAN NEFTALI CAMARGO GOMEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2016-00301
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	ALVARO ARTURO PEÑA GOMEZ

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 11 de mayo de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO ARTURO PEÑA GOMEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2016 -00301, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ÁLVARO ARTURO PEÑA GOMEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054  
  
HOY 05-11-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2016-00418
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	FELIPE ALBERTO NIÑO NIÑO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 02 de noviembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de FELIPE ALBERTO NIÑO NIÑO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 09 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2016 -003418, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra FELIPE ALBERTO NIÑO NIÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2016-00397
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	YUBER OSWALDO ALBA ALBA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 22 de junio de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de YUBER OSWALDO ALBA ALBA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 21 de junio de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2016 -00397, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra YUBER OSWALDO ALBA ALBA por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2016-00417
Demandante(s):	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado(s):	LUIS ERNESTO ORTIZ RUIZ Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 11 de mayo de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ERNESTO ORTIZ RUIZ y YAQUELINE VARGAS.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 08 de agosto de 2017.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2016 -00417, seguido por BANCO DE BOGOTA, contra LUIS ERNESTO ORTIZ RUIZ y YAQUELINE VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00013</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISIDRO NIÑO FIRACATIVA</b>

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, las costas y gastos procesales y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ISIDRO NIÑO FIRACATIVE** y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO. - NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE	2017-00191
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NILSON SUAREZ REYES

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 19 de octubre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de NILSON SUAREZ REYES.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2017 -00191, seguido por BANCO DE BOGOTÁ, contra NILSON SUAREZ REYES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2017-00193
DEMANDANTE	MARÍA ELENA MATEUS RIAÑO
DEMANDADO	SEGUNDO MANUEL MORALES RODRÍGUEZ

Por SECRETARÍA ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-150725.

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00219</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR RAMON CAMARGO OCHOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 19 de julio de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 28 de noviembre de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MININA CUANTIA N° 2017-00219, seguido por HECTOR RAMON CAMARGO OCHOA, contra ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00335
Demandante(s):	JOSE RAMON TORRES CRISTIANO
Demandado(s):	OLMAN CERINZA HERRERA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 13 de diciembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de OLMAN CERINZA HERRERA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 17 de octubre de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00335, seguido por JOSE RAMON TORRES CRISTIANO, contra OLMAN CERINZA HERRERA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY. 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00338</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA CIPAGAUTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA</b>

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **WBEIMAR ORLANDO OCHOA CARO**, como apoderado especial de **EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA**, en los fines y para los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCO DAVIENDA S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MARIA DOLORES RIVERA TORRES Y OTRO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00292</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>

Informe al apoderado de la parte demandante que este Despacho Judicial está trabajando a puertas abiertas, por lo que si lo considera pertinente puede acudir a la sede de este Juzgado para revisar el expediente de la referencia.

Previo a autorizar a ELIANA ALEXANDRA PARRA GONZALEZ para que efectúe la revisión del proceso, alléguese certificado de estudios que acredite su calidad de estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por Estado No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00378
Demandante(s):	MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado(s):	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 08 de marzo de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CORREDOR y ARGEMIRO RODRIGUEZ CORREDOR.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 16 de mayo de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00378, seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CORREDOR y ARGEMIRO RODRIGUEZ CORREDOR, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00400
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(s):	MARIA MERCEDES BARRERA ESPINDOLA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 19 de abril de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de MARIA MERCEDES BARRERA ESPINDOLA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 29 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del

Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00400, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA MERCEDES BARRERA ESPINDOLA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00011</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIFICIO MALOCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES</b>

**TENER** por reasumido el poder por parte del doctor CRISTIAN AUGUSTO CORDOBA ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho MICHEL CARREÑO MARTINEZ, como apoderado sustituto de CRISTIAN AUGUSTO CORDOBA ACEVEDO, en los fines y para los términos del poder conferido.

Désele cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiunos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2018-00033 – (2020-00222)
DEMANDANTE	ALFONSO SANCHEZ MATEUS
DEMANDADO	ANNA KATHERINE SANCHEZ PEREZ

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la vocera judicial de ANNA KATHERINE SANCHEZ PEREZ, en contra de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, donde solicita la aclaración y adecuación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 del C.G.P.

Pues bien, de entrada se ha de decir que el Despacho no repondrá el auto en cuestión, toda vez que no se puede tramitar bajo una misma cuerda procesal la demanda de reconvención propuesta, conforme el artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 392 y numeral 1 del artículo 148 ibídem, pues no es procedente la acumulación de procesos en el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos.

**NO REPONER** el auto datado 20 de septiembre de 2020.

**NO CONCEDER** la alzada por cuanto se trata de un proceso de única instancia que se tramita bajo el procedimiento verbal sumario (artículo 390 del C.G.P.).

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago debe solicitarse por separado y no como demanda de reconvención, para ser tramitada dentro del proceso de alimentos 2018-00033, conforme lo preceptúa el artículo 306 del C.G.P.

Por SECRETARÍA de forma inmediata allegar el proceso 2018-00033, para efectos de tramitar esta acción de exoneración de alimentos como fuera ordenado en el numeral cuarto del auto de 23 de noviembre de 2020, y conforme lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 396 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2018-00338
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO NIÑO Y OTRA

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 21 de febrero de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de CESAR AUGUSTO NIÑO BENAVIDES Y MARIA EUGENIA NIÑO VEGA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 11 de abril de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MININA CUANTIA N° 2018 -00338, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , contra CESAR AUGUSTO NIÑO BENAVIDES Y MARIA EUGENIA NIÑO VEGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo

consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00342</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO PULIDO FONSECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CELIA LILIA VASQUEZ RODRIGUEZ</b>

Atendiendo a lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es del caso fijar nuevamente fecha y hora para la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **074-64051**, y con el fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE**, del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de propiedad de JAIRO PULIDO y CELIA LILIA VASQUEZ RODRIGUEZ, conformidad con lo previsto en el Art. 411 del Código General del Proceso, se fija el día **22 DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, a la hora de las **09:00 AM**, por estar copada la agenda del Despacho.

Hágasele saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma presencial y/o virtual según el caso a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

La licitación comenzará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el 40 % del avalúo del bien respectivo. Las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que anteceden a la fecha de la diligencia de remate o en un sobre cerrado el día indicado, en el evento de desarrollarse la audiencia en forma virtual se deberá remitir a través de documento **electrónico encriptado** al correo del Juzgado

[i01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) El avalúo dado al bien corresponde a la suma de **\$852.800.000 mcte.**

Por Secretaría y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., expídanse copias del aviso de remate para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ, o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional, tales como el TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPÚBLICA O NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, y en control de legalidad este Despacho, no se observa ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad (Inc. 3º del Art. 448 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	CREZCAMOS S.A.
ACCIONADO	JULY PAOLA GARCÍA OJEDA
EXPEDIENTE	2019-00099
ACCIÓN	EJECUTIVO

No dar trámite a la petición de DANIELA ROCIO CRISTANCHO PARADA, por cuanto no ha sido reconocida como dependiente judicial, y tampoco está acreditada su condición de abogada o estudiante de derecho, conforme el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00110</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONFIAR COOPERATIVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE AGUSTIN CALDERON Y OTRO</b>

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el archivo del expediente y renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **CONFIAR COOPERATIVA**, en contra de **JORGE AGUSTIN RUIZ CALDERON y JESUS EMILIO CHAVERRA ESTEBAN** y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, al demandado **JORGE AGUSTIN RUIZ CALDERON**, previa identificación. Líbrense la correspondiente orden de pago.

CUIARTO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

QUINTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por la parte activa.

SEPTIMO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	SERVIDUMBRE
RADICACIÓN	2019-00134
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
DEMANDADO	MARIELA PATARROYO DE ROJAS

Conforme a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y correos electrónicos remitidos por MARÍA ALEJANDRA TORRES PATARROYO, YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO y DOLLY MAYDE ROJAS PATARROYO, este Despacho Judicial, DISPONE:

Aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada EDNA MARIA GUILLEN MORENO, apoderada de la parte demandante, a favor de la abogada YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ. Téngase como apoderada sustituta en la forma y términos del poder conferido a aquella.

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (folio 138) y conforme a lo comunicado a través de los correos electrónicos, se tiene por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 C.G.P.) del auto que admitió la demanda de fecha 8 de agosto de 2019, a MARÍA ALEJANDRA TORRES PATARROYO (folio 176), YUBER LIBARDO ROJAS PATARROYO (folio 187) y DOLLY MAYDE ROJAS PATARROYO (folio 187).

Ejecutoriado el auto, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	SUCESION
RADICACIÓN	2019-00284
DEMANDANTE	MARIA CIPRIANA CANTOR DE ROBELTO
CAUSANTE	CUSTODIA BARON FONSECA

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de MARIA CIPRIANA CANTOR DE ROBELTO, en su calidad de partidor, donde aporta copia del detalle de la inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Juzgado advierte que es imposible su lectura por lo que se REQUIERE nuevamente al abogado JOSE PAULO TUTA NIÑO para que allegue copia legible del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00349</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JACINTO LOPEZ LOPEZ</b>

**INCORPORAR** al plenario los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00349</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JACINTO LOPEZ LOPEZ</b>

El demandado en escrito que antecede solicita se pronuncie con respecto a la transacción realizada con la demandante el cual se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se ordenó dar traslado a las partes del escrito de transacción por el término legal de tres días, quienes guardaron silencio.

La parte demandante junto con el demandado en escrito que antecede, solicitan se decrete la terminación del proceso por transacción acordada entre las partes mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021 adjunto.

Reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN** efectuada entre NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA como demandante y el señor JACINTO LOPEZ LOPEZ, como demandado en los términos a que se contrae el escrito que la contiene.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se decreta la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA en contra de JACINTO LOPEZ LOPEZ por **TRANSACCION**.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la demandante NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA, previa identificación y conforme a lo acordado en escrito de transacción. Líbrense la orden de pago.

QUINTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y demandado, a costa de las partes. Déjense las constancias de ley.

SEXTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO.- Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE PAIPA BOYACÁ**

Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado interno	2018-00405
Accionante	NIDYA SUGLY CORREA
Accionado	JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA

Atendiendo el derecho de petición de la demandante y revisado el proceso, se DISPONE:

Por SECRETARÍA se oficie de manera inmediata a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO con sede en Duitama, para que requiera a la estudiante LIDA FERNANDA SANTISTEBAN, para que cumpla sus deberes como apoderada de la parte actora y presente de manera perentoria la liquidación del crédito como fuera ordenada en auto del 30 de noviembre de 2020, a efectos de proceder a la entrega de los depósitos judiciales.

Así mismo, REQUERIR a la apoderada LIDA FERNANDA SANTISTEBAN, a través del correo electrónico que aparece en los infolios, para que cumpla sus deberes como apoderada de la parte actora, pues su inactividad vulnera los derechos fundamentales de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2020-00013
Demandante(s):	DIAN
Demandado(s):	JUAN PABLO GUATIBONZA Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar en contra de JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES y ANA YOLANDA BRICEÑO BENITEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de la mencionada providencia.

3.- No se ha proferido sentencia.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVENDA FAMILIAR N° 2020-00013, seguido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, contra JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES y ANA YOLANDA BRICEÑO BENITEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 054

HOY. 05-11-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	DIVISORIO
RADICACIÓN	2020-00119
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO SALAMANCA
DEMANDADO	AURA BOLIVAR JACINTO

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede (folio 104), que su poderdante LUIS GUILLERMO SALAMANCA y la demandada AURA BOLIVAR JACINTO no han contraído matrimonio católico o civil y tampoco constituido unión marital, y revisada la escritura pública número 955 del 18 de diciembre de 2000, de la Notaría Única de Paipa, donde manifestaron que eran cónyuges entre sí, cuando se adquirió el inmueble identificado con FMI 074-55784 (objeto de este proceso divisorio), este Despacho debe compulsarle copias a la Fiscalía Seccional Reparto de Duitama, para que se investigue este hecho. Por SECRETARÍA ofíciase y remítase copia íntegra de este proceso al ente investigador para lo de su cargo.

Este Despacho efectuando control de legalidad (artículo 132 del C.G.P.), **ORDENA** a la parte demandante que allegue dictamen pericial en el que determine el tipo de división que fuere procedente sobre el inmueble, y la partición si fuere el caso, conforme lo contemplado en el inciso tercero del artículo 406 y artículo 407 del C.G.P., si bien se allegó con el libelo genitor dictamen pericial, este no cumple las exigencias normativas, aún más cuando la pretensión principal se pide la división material del inmueble identificado con FMI 074-55784.

Se concede un término de treinta (30) días a la parte demandante para allegue el dictamen pericial con la información exigida, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2020-00143
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDGAR MARTINEZ RUIZ

Para continuar con el proceso, se ordena dar cumplimiento a lo preceptuado en auto del 11 de octubre de 2021, de notificar y posesionar al Dr. DAVID BENAVIDEZ como curador Ad-Litem.

Por secretaria cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>HIPOTECARIO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00150</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCISCO ARTURO ALVAREZ</b>

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 012 junto con sus anexos, proveniente de la Inspección Municipal de policía de Paipa, para los fines legales pertinentes.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00173</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON</b>

**ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se termina el proceso por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros consignados a la demandante.

Los documentos aportados por la demandante agréguese al proceso para los fines legales pertinentes. Désele cumplimiento al auto del 11 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>PERTENENCIA URBANA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00184</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA EDILMA GRANADOS Y OTROS</b>

No tener por cumplida la carga de las fotografías aportadas, por cuanto no se observa el lugar donde se encuentra instalada la valla, y si corresponde al inmueble objeto de la pertenencia, conforme al art. 375, numeral 7 del C.G.P.

Por secretaría désele cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 14 de octubre de 2021. Librese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00262</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IRMA BELLO CHAVEZ Y JOSE DOMINGO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS JUSTO RODRIGUEZ VELANDIA Y OTRO</b>

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al auto del 19 de abril de 2021, concediendo un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>DESPACHO COMISORIO 21</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00016</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOTEL CABAÑAS DEL PORTON Y OTROS</b>

Atendiendo a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, razón por la cual dispone.

1. Practicar diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-8739**, de propiedad del demandado HOTEL CABAÑAS EL PORTON LTDA, para lo cual se fija Nuevamente el día **26 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, a la hora de la **08:30 AM**, con la advertencia que no se aceptará aplazamiento y en caso de inasistencia se devolverá el despacho comisorio.

Comuníquesele a la secuestre designada en auto de fecha 17 de agosto de 2021, en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>DESPACHO COMISORIO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00017</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAR VICENTE GARCIA NIETO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA BERONICA LEON ESTUPIÑAN</b>

**Agregar** al plenario los documentos con la aceptación del cargo como auxiliar de la Justicia por parte del Representante legal de la empresa ACILERA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

**Agregar** al plenario los documentos aportados por la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>DESPACHO COMISORIO 90</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00020</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ANDRES PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ</b>

Del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 090, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión del ejecutado **IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ**, que se encuentren en la calle 30 No. 15 A -14 del municipio de Paipa, dentro del proceso EJECUTIVO No. **15238405300420210032100** seguido por el señor JORGE ANDRES PARRA PARRA en contra de IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión del ejecutado **IVAN GABRIEL LARA MARTINEZ**, que se encuentren en la calle 30 No. 15 A -14 del municipio de Paipa, para lo cual se fija el día **22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, a la hora de las **2:00 PM**.

Designar como SECUESTRE a la Empresa ACILERA SAS, representada legalmente por SERGIO TORRES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P., Correo: [accilerasas@gmail.com](mailto:accilerasas@gmail.com)

2.- SOLICITAR al Juzgado comitente se sirva informar el límite de la medida cautelar objeto de secuestro. Líbrese oficio.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e interviientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo

el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00061</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOUR MERY FONSECA AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISIDRO NIÑO FIRACATIVE</b>

**ADOSAR** al plenario los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00174</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS</b>

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, teniendo como cumplidos los requisitos de que trata el núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., con respecto a la instalación de la valla.

**Requírase** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la constancia del Registro de inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2021, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., y las constancias de envió de los oficios ordenados en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, concediendo un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00181</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS</b>

No tener por cumplida la carga de las fotografías aportadas, por cuanto no se observa el lugar donde se encuentra instalada la valla, y si corresponde al inmueble objeto de la pertenencia, conforme al art. 375, numeral 7 del C.G.P.

**Requírase** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la constancia del Registro de inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2021, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P., y las constancias de envió de los oficios ordenados en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, concediendo un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
ACCIONADO	ANDRES PIÑA FONSECA
EXPEDIENTE	2021-00207
PROCESO	EJECUTIVO

Aprobar la liquidación de costas conforme el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Por SECRETARÍA remítase al demandante copia del auto de fecha 28 de junio de 2021 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por SECRETARÍA, remítase el oficio No. 0480 del 6 de julio de 2021, al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00236</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORA ELSA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON STITH PUERTO SANCHEZ</b>

**ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Por secretaría désele cumplimiento al mencionado auto, comunicándole al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama. Librese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
RADICACIÓN	2021-00275
DEMANDANTE	NACIÓN – DIAN
DEMANDADO	JUAN PABLO GUATIBONZA MORALES

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 301 del C.G.P., a partir del 25 de octubre de 2021, atendiendo el escrito visible a folio 68 y s.s.

NO DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-84377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, pues no se cumplen con los presupuestos del artículo 11 de la ley 258 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	2021-00337
DEMANDANTE	LEIDY LILIANA CUERVO CUERVO
DEMANDADO	NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ

El apoderado de la parte demandante allega solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, no obstante conforme lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual este Despacho **NIEGA** la petición incoada.

Estese a lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00340</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELENA SOMBRERERO SALDOVAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO</b>

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que ya cursa una demanda entre las mismas partes y ya cuenta con sentencia, en consecuencia:

Se ordena el retiro de la anterior demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguida por ELENA SOMBRERERO SANDOVAL en contra de LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, al tenor del art.92 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 054 de hoy 05 de noviembre de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	RAFAEL ANTONIO PLAZAS FAJARDO
ACCIONADO	HEREDEROS DE ISMAEL PLAZAS AVELLANEDA Y OTROS
EXPEDIENTE	2021-00381
ACCIÓN	PERTENENCIA

**INADMÍTASE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese la calidad en que actúan los señores GLORIA INES PLAZAS FAJARDO, JORGE ARTURO PLAZAS FAJARDO, MARIA TERESA PLAZAS MOLANO, ROSALBA PLAZAS MOLANO, PATRICIA PLAZAS MOLANO, JOSE ISMAEL PLAZAS MOLANO, ALICIA PLAZAS MOLANO, JAVIER ALONSO PLAZAS MOLANO y ALBA LUCIA PLAZAS MOLANO, WILLIAM PLAZAS PLAZAS, LUIS ANTONIO PLAZAS PLAZAS, MARTHA ALICIA PLAZAS PLAZAS, FLOR ALBA PLAZAS PLAZAS, ANA CECILIA MOLANO DE PLAZAS toda vez que la demanda debe dirigirse contra el titular de derecho real principal y en ausencia de este, contra sus herederos determinados e indeterminados.

2.- Alléguese registro civil de nacimiento de GLORIA INES PLAZAS FAJARDO, JORGE ARTURO PLAZAS FAJARDO, MARIA TERESA PLAZAS MOLANO, ROSALBA PLAZAS MOLANO, PATRICIA PLAZAS MOLANO, JOSE ISMAEL PLAZAS MOLANO, ALICIA PLAZAS MOLANO, JAVIER ALONSO PLAZAS MOLANO y ALBA LUCIA PLAZAS MOLANO, WILLIAM PLAZAS PLAZAS, LUIS ANTONIO PLAZAS PLAZAS, MARTHA ALICIA PLAZAS PLAZAS, FLOR ALBA PLAZAS PLAZAS, ANA CECILIA MOLANO DE PLAZAS.

3.- Alléguese registro civil de nacimiento de RAFAEL ANTONIO, LUCILA, JAIRO, FLOR BEATRIZ, GERARDO PLAZAS FAJARDO, respectivamente.

4.- Alléguese certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde se acredite quién es el titular de derecho real de dominio conforme a los numerales 4 y 5 el artículo 375 del C.G.P.

5.- Alléguese poder debidamente otorgado por todos los demandantes a su apoderado judicial, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020.

6.- Identifíquese plenamente el predio de mayor extensión, por sus linderos, área, longitudes, ubicación

7.- Apórtese plano georeferenciado en formato digital (shape file) del predio de mayor extensión y de los predios objeto de usucapión.

8.- Indíquese si la demanda se trata o no de suma de posesiones.

9.- Alléguese el registro civil de defunción de ISMAEL PLAZAS AVELLANEDA, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

10.- Alléguese registro civil de matrimonio de ISMAEL PLAZAS AVELLANEDA, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

11.- Alléguese registro civil de defunción de GLORIA INÉS PLAZAS FAJARDO, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

12.- Alléguese registros civiles de nacimientos de los hijos de GLORIA INES PLAZAS FAJARDO, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

13.- Alléguese registro civil de defunción de JORGE ARTURO PLAZAS FAJARDO, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

14.- Alléguese registro civil de nacimiento de los hijos de JORGE ARTURO PLAZAS FAJARDO, conforme lo enunciado en el acápite de pruebas.

15.- Alléguese correo electrónico de los testigos.

16.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

17.-No reconocer personería para actuar, hasta tanto se allegue poder debidamente otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 54 de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario